

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE D. ESEMM A DOCUMENTOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PEUGEOT ESPAÑA, S.A., Y AUTOMÓVILES CITROËN ESPAÑA, S.A., EN EL REGISTRO DE OPERADORES.

- I. Con fecha 22 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), un escrito presentado por D. ESEMM solicitando acceder a las resoluciones de inscripción en el Registro de Operadores de Comunicaciones Electrónicas de las empresas Peugeot España, S.A., y Automóviles Citroën España, S.A. (nueva denominación social: PSAG AUTOMÓVILES COMERCIAL ESPAÑA, SA), así como a las comunicaciones de inicio de actividad de las que derivan las anteriores resoluciones.
- II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), establece en su apartado primero que:
“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.
- III. Se ha constatado que no resultan aplicables a la presente solicitud las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso previstas en el artículo 18 de la LTBG.
- IV. La solicitante no fue parte interesada en los procedimientos sobre los que se solicita acceso. Atendiendo a la información contenida en esos expedientes, se consideró que su acceso por parte del solicitante podría afectar los derechos o intereses de sus titulares. Así, para garantizar la correcta tutela de todos los intereses concurrentes (respecto de los titulares de la información sobre la que se solicita acceso, el de mantener oculta información; respecto del solicitante de la información, el de acceder a la misma; y desde una perspectiva de interés general, el de garantizar la transparencia de la actividad administrativa), se realizó el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTBG informándole de esta circunstancia al solicitante.

Con fecha 9 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de un escrito de alegaciones por el que PSAG AUTOMÓVILES COMERCIAL ESPAÑA, SA, señala de forma genérica que el acceso a las comunicaciones de inicio de actividad es susceptible de afectarle a sus intereses económicos y comerciales.

- V. Atendiendo a lo anterior y a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta Comisión ha concluido que, con carácter general, dar acceso a la información solicitada no ocasiona perjuicio alguno a los intereses públicos y privados a los que se refiere el artículo 14 de la LTBG excepto respecto la información relativa a la

descripción de la red o servicio que Peugeot España, S.A., y Automóviles Citroën España, S.A. tenían intención de explotar o prestar, documentación que anexaron a sus comunicaciones de inicio de actividad a la que se refiere el artículo 5.5 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. En efecto, dicha información es susceptible de ser calificada como secreto comercial e industrial en cuanto que aporta información sobre determinadas soluciones técnicas proyectadas para ofrecer un servicio por lo que es información a la que se le puede atribuir valor, además de que se trata información no divulgada y que no es fácilmente accesible mediante medidas razonables para mantenerse en secreto. Por todo ello, esta Comisión debe proteger la confidencialidad de dicha información limitando su acceso en virtud del límite previsto en la letra h) del artículo 14.1 de la LTBG.

- VI. Si bien constan en los documentos solicitados datos de carácter personal, se trata de datos meramente identificativos de las personas que firman dichos documentos. Por tal motivo, una vez se han disociado éstos, no resulta aplicable la ponderación entre los intereses concurrentes que establece el artículo 15 de la LTBG.
- VII. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

PRIMERO.- Estimar la solicitud de acceso en relación a las Resoluciones de inscripción en el Registro de Operadores de Comunicaciones Públicas de esta Comisión, de fechas 26 de abril de 2012 y de 22 de diciembre de 2014, por las que se inscribió a Peugeot España, S.A., y a PSAG Automóviles Comercial España, SA, respectivamente.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente la solicitud de acceso en relación a las comunicaciones previas de inicio de actividad realizadas por Peugeot España, S.A., y a PSAG Automóviles Comercial España, SA, exceptuando la descripción de la red o servicio, información anexada a dichas comunicaciones en virtud del artículo 5.5 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

De conformidad con el artículo 22.2 de la LTBG, la formalización del acceso parcial a las comunicaciones previas de inicio de actividad realizadas por Peugeot España, S.A., y a PSAG Automóviles Comercial España, SA, tendrá lugar una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo por quien se opuso al acceso sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Publíquese esta Resolución tras ser notificada electrónicamente a todos los interesados y también en el siguiente correo electrónico: ***

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter

potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 27 de abril de 2018

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé